

INFORME DE SECRETARIA: Cali, enero 14 de 2022. A Despacho, con escrito de subsanación de la demanda, presentado en término. Sírvase proveer.

Notificación por estado del auto que inadmitió: 13/12/2021

El término para subsanar corrió así: 14, 15 y 16 de diciembre de 2021, 11 y 12 de enero de 2022.

Presentación del escrito de subsanación: 11 de enero 2022.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No.025

RADICACIÓN NO. 2021-00467

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022).

La apoderada judicial de la demandante, **ALEXA CAROLINA BALLESTEROS NAVAS**, remite oportunamente al correo institucional, escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, en contra de **YOHANY QUIROGA MONCADA**, observándose que no se ajusta del todo al auto que la inadmitiera.

En efecto, respecto al punto 1 del auto de la providencia, se advirtió que pese a que el poder tenía sello de autenticación, no se acreditó su presentación personal, falencia que pretendió corregir la apoderada judicial, aportando nuevo poder en formato PDF, del cual agrega también el correo electrónico mediante el cual le fue remitido, para aparentemente demostrar el otorgamiento a través de medio electrónico, sin que en este se pueda evidenciar quien lo remite, siendo indispensable la verificación quien lo está otorgando es la demandante, razón por la cual, no puede darse por subsanado el presente punto.

En cuanto al punto 5, relativo a la falta de claridad en la causal de divorcio invocada, manifiesta que en octubre de 2019 "el demandado decide terminar su vínculo con la demandada debido a incompatibilidad de caracteres y constantes infidelidades por parte del demandado", lo que no permite establecer lo solicitado, amén que la incompatibilidad de caracteres no es causal de divorcio, conforme al artículo 154 C.C., modificado por el artículo 6 Ley 25 de 1992, y en cuanto a la otra conducta, tampoco precisa si la enfoca por la causal primera o la segunda de la norma en cita, y no determina los hechos que la (s) soporte, debidamente circunstanciados en modo, tiempo y lugar.

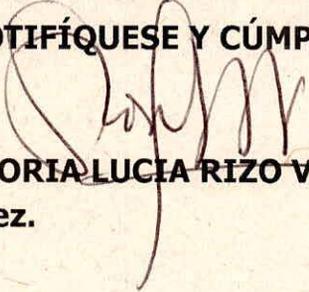
Por lo anterior, como la demanda no fue corregida en debida forma, conforme al artículo 90 C.G.P., será rechazada.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido por **ALEXA CAROLINA BALLESTEROS NAVAS**, en contra de **YOHANY QUIROGA MONCADA**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de lo actuado, previa anotación en la radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
CALI

En estado electrónico No. 07 hoy notifico a las  
partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).  
Santiago de Cali 21-01-2022

El secretario \_\_\_\_\_

JHONIER ROJAS SANCHEZ